



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 740051693/2011/PL1/CNC1

Reg. n° 386/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de agosto del año dos mil quince, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los señores jueces Mario Magariños, Gustavo A. Bruzzone y Luis M. García, asistidos por la secretaria actuante, Paola Dropulich, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 308/311, en el proceso n° 740051693/2011/PL1/CNC1, “A D N s/ lesiones culposas”.

RESULTA:

I. El 17 de junio de 2015, el señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Correccional n° 8, Secretaría n° 63, decidió no hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por la asistencia técnica de D N A (fs. 304/305).

II. Contra esa resolución, la asistencia técnica del señor A interpuso recurso de casación (fs. 308/311), el cual fue concedido a fs. 312.

III. Con fecha 14 de julio del corriente año, se reunió en acuerdo la Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y sus integrantes decidieron otorgarle al recurso de casación interpuesto el trámite del art. 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 316).

IV. Con fecha 6 de agosto del año en curso se celebró la audiencia prevista en el art. 454 del citado cuerpo legal, a la que compareció la defensa, de lo cual se dejó constancia en el expediente.

Los agravios expresados en el escrito recursivo fueron reiterados en lo sustancial en esa oportunidad.

V. Tras la deliberación realizada por los integrantes de esta Sala, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Mario Magariños dijo:

I

La cuestión traída a consideración del tribunal es sustancialmente análoga a la resuelta en el precedente “Mamani, Marcelo” –proceso n° 55134/2013, registro n° 178/2015, resolución del 22 de junio de 2015- (ver el voto del juez Magariños), motivo por el cual es conveniente reiterar aquí las consideraciones formuladas en el considerando III del voto emitido en el precedente arriba citado.

Las razones que a continuación se exponen conducen a confirmar la decisión del *a quo* en punto a la no aplicación en el caso del instituto de suspensión del juicio a prueba, en virtud de lo establecido en el penúltimo párrafo del art. 76 *bis* del Código Penal, que textualmente determina: “Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación”.

Esa disposición legal debe ser interpretada en el marco de las razones de política criminal que dan sustento al instituto regulado por el citado artículo 76 *bis* de la ley de fondo, particularmente, la necesidad de descongestionar el sistema de administración de justicia, resolviendo con alternativas al juicio aquellos casos en los que, a fin de estabilizar la vigencia de la norma quebrantada, resulte suficiente una pena de ejecución condicional.

Si se considera ese fundamento, y la disposición contenida en el artículo 26 último párrafo del Código Penal, que excluye expresamente la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de la pena de inhabilitación, resultan del todo claras las



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 740051693/2011/PL1/CNC1

razones que condujeron al legislador a excluir los delitos amenazados con esa clase de pena del instituto de suspensión del juicio a prueba.

Por otra parte, no es cierto que en el precedente “Norverto, Jorge Braulio s/ Infracción artículo 302 del Código Penal” (Expte. N. 326.XLI, resuelto el 23 de Abril de 2008), la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableciera como doctrina que la suspensión del juicio a prueba resulta procedente aun frente a delitos amenazados con pena conjunta o alternativa de inhabilitación, como lo sostiene la defensa.

Si se atiende a los extremos de aquel caso, que pueden leerse en la reseña que presentó el Procurador General de la Nación, en su dictamen, se advertirá que se trataba de un supuesto en el cual un tribunal de juicio había rechazado por extemporáneo un pedido de suspensión del juicio a prueba deducido luego de vencido el plazo previsto en el artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación.

Frente a esa decisión, el Sr. Norverto y su defensa dedujeron recurso de casación en el cual argumentaron que la decisión del tribunal relativa a la limitación temporal para presentar la solicitud de suspensión del juicio a prueba resultaba arbitraria por carecer de sustento legal y basarse en jurisprudencia no aplicable al caso. Agregó la defensa que, por otra parte, en tanto el rechazo de la petición se había decidido sin sustanciar la audiencia prevista por el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación, se había incurrido en un vicio de procedimiento que anulaba lo resuelto.

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, declaró mal concedido el recurso por entender que, más allá de las razones que sustentaban la decisión del tribunal de juicio, resultaba aplicable al caso la doctrina plenaria fijada en el precedente “Kosuta” que excluía, en atención a la escala penal prevista en abstracto para el delito imputado a Norverto, la aplicación al caso del instituto de suspensión del juicio a prueba.

Frente a ello la defensa de Norverto dedujo recurso extraordinario federal con sustento en que la sentencia de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal era arbitraria pues se había limitado a invocar aspectos meramente dogmáticos y doctrinarios, omitiendo considerar los agravios en los que el recurso de casación se fundaba.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resolver dicho recurso decidió, por mayoría, revocar la sentencia de casación fundando ese temperamento en la doctrina sentada en el fallo “Acosta, Alejandro Esteban” (Fallos 331:858).

En aquel fallo, la Corte Suprema había dicho que “... como en la especie se debate la exégesis acordada a una norma de derecho común, no le cabe a la Corte establecer su inteligencia (art. 15 de la ley 48) sino verificar si se configura un supuesto que habilita su intervención con ajuste a la doctrina según la cual la aplicación inadecuada de una norma de derecho común, que la desvirtúa y la vuelve inoperante, equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos y constituye una causa definida de arbitrariedad (Fallos: 295:606; 301:108; 306:1242; 310:927; 311:2548; 323:192; 324:547, entre otros)” –Considerando 4º-. Y, tras efectuar esa verificación, concluyó que: “...el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante” -Considerando 7º-.

Pues bien, como surge claramente de los párrafos transcritos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación carece de jurisdicción para establecer la exégesis que corresponde asignar a



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 740051693/2011/PL1/CNC1

reglas de derecho común; consecuentemente sería incorrecto extraer de fallos como “Acosta” o “Norverto” la conclusión de que el máximo tribunal ha sentado doctrina sobre cómo debe interpretarse o aplicarse la suspensión del juicio a prueba, pues claramente en ese instituto no se encuentra en juego la regulación de cuestión federal alguna.

De lo que se trata en ambos fallos es de invalidar lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia y, específicamente en el precedente “Norverto”, porque la mera remisión a la jurisprudencia plenaria sentada en el precedente “Kosuta”, sin atender a las particularidades de cada caso y sin dar respuesta concreta a los agravios presentados por el recurrente no satisface los estándares de fundamentación que debe reunir una sentencia.

En el caso “Norverto”, que la defensa invoca aquí en sustento de su posición, esto resulta palmariamente claro pues precisamente la impugnación que la Corte debía resolver se fundaba en agravios consistentes en que la Casación no se había hecho cargo de responder los planteos del recurrente en ese caso, sino que se había limitado a formular una remisión de modo dogmático a lo resuelto en el fallo “Kosuta”.

Es cierto que en el fallo “Acosta”, la Corte señala además que la denominada “*tesis restringida*” por la que optó la Cámara Nacional de Casación Penal en el precedente “Kosuta” resulta una interpretación que desnaturaliza la función del instituto de suspensión del juicio a prueba, y allí probablemente radique el núcleo central de la impugnación por arbitrariedad que el máximo tribunal detecta en el pronunciamiento recurrido, pero de allí no puede extraerse como conclusión que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se haya involucrado, por fuera de su jurisdicción, a establecer cuál debe ser la interpretación correcta del artículo 76 *bis* del Código Penal.

Por último, si bien es cierto que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, luego de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, decidió anular su anterior resolución en el proceso seguido al Sr. Norverto, y estableció que: *“No obsta a la procedencia de la suspensión del proceso a prueba que el delito de que se trate tenga prevista pena de inhabilitación, a menos que lo sea en modalidad absoluta. Excepción esta que surge de lo expresamente establecido en el artículo 76 bis, último párrafo del C.P., en tanto prescribe que ‘tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación’, y que, a la luz de los parámetros antes referidos (alude al punto de vista fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Acosta”), indica que se trata de la inhabilitación como pena única.”* (Resolución del 30 de Junio de 2009, adoptada en el proceso N° 5365 de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal “Norverto, Jorge Braulio s/ recurso de casación”, Registro 11.971/4; Voto del Juez Hornos al que se adhieren los Jueces Diez Ojeda y González Palazzo).

Sin embargo, esa interpretación de la disposición contenida en el artículo 76 bis último párrafo del Código Penal, no se ajusta a ninguno de los métodos válidos de exégesis normativa.

En este sentido, si se atiende al método de interpretación literal, se advertirá que la norma de la que se trata no realiza ninguna especificación que permita inferir que sólo se refiere a los delitos conminados únicamente con pena de inhabilitación (un puñado de cuatro o cinco figuras en nuestro código), y no a aquellos que contemplan la inhabilitación como sanción conjunta o alternativa junto a la prisión, reclusión o multa. Por lo demás el fallo aludido en el último párrafo no aporta ninguna razón que explique, por qué motivo una interpretación como esa resultaría razonable.

Si se recurre al método de interpretación histórico, y se buscan los antecedentes de la norma y particularmente se intenta



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 740051693/2011/PL1/CNC1

detectar la finalidad que el legislador perseguía al establecerla, se arribará a la misma conclusión.

El texto del artículo 76 *bis* del Código Penal, incorporado por ley 24.361, fue elaborado en el marco de la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados de la Nación, articulando una serie de proyectos vinculados con el régimen de suspensión condicional de la ejecución de penas, suspensión del juicio a prueba y extinción de la acción penal, que se encontraban en discusión en la cámara baja (se trata centralmente del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, del elaborado por el Diputado Manny, de dos iniciativas que habían sido presentadas por el Diputado Soderro Nievas y de otra presentada por el Diputado Hernández – Cfr. al respecto Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 6ª reunión –Continuación de la 1ª sesión ordinaria– 2 de Junio de 1993, páginas 1286/1324).

En el informe de la Comisión de Legislación penal que acompañó al proyecto luego transformado en ley, el miembro informante Diputado Antonio M. Hernández destacó, entre los rasgos centrales que definían al instituto de suspensión del juicio a prueba, que se pretendía incorporar mediante la reforma que: *“d) Se prohíbe la suspensión de los procesos referidos a los delitos en los que hubiese intervenido un funcionario público o que tengan pena de inhabilitación (artículo 76 bis)”* (cfr. Diario de Sesiones, cit. pág. 1288).

Al defender en el recinto el proyecto, el mismo diputado Hernández explicaba esta regla señalando que *“No se admite la suspensión del juicio a prueba para los dos siguientes casos: a) cuando del delito hubiese participado un funcionario público y b) **cuando el delito tuviese pena de inhabilitación, porque en este caso existe un especial interés del estado en esclarecer la responsabilidad**”*

del imputado, para adoptar prevenciones al respecto.” (Diario de Sesiones, cit. pág. 1321, el destacado se agrega).

En el mismo sentido se expresó el Diputado Sodero Nievas (quien impulsó la inclusión de la cláusula de la que se trata, que no se encontraba prevista en el proyecto elaborado por el Poder Ejecutivo, ni en los de los diputados Manny y Hernández): *“También limitamos este instituto en nuestro proyecto a aquellos casos de delitos que pudieran ser reprimidos con pena de prisión únicamente, prohibiéndose en los supuestos de delitos reprimidos con prisión e inhabilitación, por considerar que esta última sanción penal tiene un efecto y consecuencias diferentes que, de ningún modo deberían dejarse de aplicar. Supongamos al respecto, un caso de mala praxis médica que ocasionara la pérdida de la vista de la víctima. Si se aplicará este instituto, al médico que cometió este delito provocando una ceguera total, al día siguiente de cometerlo podría continuar con su tarea como si nada hubiera pasado.”* (Inserción consignada en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 8ª reunión –continuación de la 1ª sesión ordinaria- Junio 16 de 1993, página 1446, el resaltado se agrega).

No cabe entonces ninguna duda con relación a que la inclusión de la penúltima cláusula del artículo 76 *bis* del Código Penal pretendía excluir de modo absoluto de la aplicación del instituto de suspensión del juicio a prueba a cualquier delito que pudiera acarrear como consecuencia jurídica una pena de inhabilitación, ya sea que esta fuera prevista como única respuesta penal o como sanción conjunta o alternativa; pues el legislador entendió que esa especie de pena debe siempre ejecutarse.

Tampoco el método de interpretación sistemático permite alcanzar una conclusión como la que sostuvo la Sala IV de la Cámara Federal de Casación en la resolución arriba referida, pues a poco que se analice el instituto de suspensión del juicio a prueba resulta del



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 740051693/2011/PL1/CNC1

todo clara su relación con la condena de ejecución condicional –los antecedentes parlamentarios transcritos no hacen más que confirmar esto-; ambos institutos persiguen una finalidad orientada por criterios de prevención especial y tienden a evitar que en los casos de hechos relativamente leves, cometidos por autores primarios, la ejecución de una pena privativa de libertad de corta duración provoque consecuencias adversas frente al principio de resocialización.

De hecho, no resulta casual que el artículo 76 *bis*, cuarto párrafo, del Código Penal exija como condición para la suspensión del juicio a prueba que “...*las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable*”, pues únicamente en aquellos casos en los que el estado está dispuesto a renunciar a la ejecución de la eventual pena a imponer, en atención a aquellas razones político criminales, permitirá que se flexibilice el principio de legalidad en la promoción y ejercicio de las acciones penales.

Pues bien, en tal contexto, la norma que excluye a todo delito amenazado con pena de inhabilitación de la posibilidad de acceder a la suspensión del juicio a prueba, se armoniza perfectamente con la disposición contenida en el artículo 26 último párrafo del Código Penal, que excluye la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de la pena de inhabilitación.

Ese mismo método sistemático de interpretación deja además al descubierto el error en el que se sustenta la interpretación postulada en el precedente “Norverto”, de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

En aquella decisión se destacó que al referirse a los casos en los que la suspensión del proceso a prueba se acordaba frente a delitos amenazados con pena de multa (en los que se exige que el acusado abone el monto mínimo), el quinto párrafo del artículo 76 *bis* del Código Penal especificaba que se trataba de “*los delitos*

reprimidos con la pena de multa en forma conjunta o alternativa respecto de la de prisión”, mientras que el penúltimo párrafo de la mencionada norma legal únicamente aludía a los delitos reprimidos con pena de inhabilitación, sin realizar referencia alguna a si esta sanción aparecía como complementaria o como alternativa de otra pena (cfr. Considerando II, duodécimo párrafo, del voto del Juez Hornos, al que adhirieron sus colegas).

A partir de esa circunstancia, se dedujo en ese fallo que la restricción a la suspensión del juicio a prueba establecida en la norma de la que se trata, únicamente afecta a los delitos amenazados con pena de inhabilitación como única sanción aplicable, pues, si el legislador hubiera querido exceptuar del instituto también a aquellos casos en los que esta pena aparece como alternativa o conjunta de otras, debió haberlo dicho expresamente, utilizando un giro similar al contenido en el quinto párrafo del artículo 76 *bis* del código de fondo.

Este razonamiento no sólo contradice la voluntad expresa del legislador, que se vuelca claramente en la discusión parlamentaria arriba reseñada, sino que además no atiende a las razones que condujeron a redactar, del modo en que fue sancionado, el párrafo quinto del artículo 76 *bis* del Código Penal.

En este sentido, debe recordarse que la reforma introducida por la ley 24.361 se ocupó de tres institutos distintos pero íntimamente vinculados, por una parte la condena de ejecución condicional, por la otra la suspensión del juicio a prueba, y en tercer lugar, la extinción de las acciones penales. Con relación a esta última institución, la reforma incluyó, la modificación del artículo 64 del Código Penal, en el cual se estableció que, en aquellos casos de delitos amenazados únicamente con pena de multa, el pago voluntario del monto mínimo de ésta y la reparación de los perjuicios ocasionados operan como causal extintiva de la acción penal, ello en tanto se produzcan antes de iniciado el debate.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 740051693/2011/PL1/CNC1

Pues bien, el quinto párrafo del artículo 76 *bis* del Código Penal, en el que se apoya la interpretación que aquí se critica, únicamente cobra sentido y relevancia si se lo lee en conexión con la regla que la reforma legal incluyó en el artículo 64 del Código Penal; el legislador se ocupó especialmente de regular la operatoria del instituto de suspensión del juicio a prueba frente a ilícitos amenazados con pena de multa conjunta o alternativa, y excluyó de él a aquellos en los que la pena pecuniaria aparecía como sanción única, pues frente a esos casos el imputado podía liberarse de la persecución penal mediante el pago del mínimo de la multa, sin someterse a supervisión o regla alguna.

Extraer entonces de una pretendida exégesis literal de distintos párrafos del artículo 76 *bis*, una interpretación como la que se defiende en los precedentes invocados por la defensa, sin atender a la sistemática de los tres institutos que ingresaron en la reforma de la que se trata y que deben ser armonizados, no satisface estándares mínimos sobre interpretación de normas jurídicas.

II

Por esas razones, corresponde confirmar la resolución impugnada en cuanto rechazó la aplicación de la suspensión del juicio a prueba respecto de D. N. A., en razón de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 76 *bis* del Código Penal y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa del nombrado, con costas (artículos 456, inciso 1°, 470 *a contrario sensu*, 530, 531 y concordantes, todos del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Gustavo A. Bruzzone dijo:

Coincido con la decisión final que propuso mi colega en el voto que antecede, aunque por fundamentos parcialmente disímiles, puesto que a mi criterio la previsión de la pena de inhabilitación en forma

conjunta con la de prisión o de multa no obsta, en todos los casos, a la procedencia del instituto en juego.

En primer lugar, y tal como lo sostuve al resolver en los autos “**González**”¹, se encuentra fuera de toda discusión que la pena de inhabilitación, por sus fines específicos, no puede suspenderse sino que siempre debe hacerse efectiva.

En un trabajo realizado hace varios años abordé esta cuestión², vinculada a la procedencia de la *probation* para aquellas hipótesis delictivas que prevén pena de inhabilitación, y si bien me incliné en sentido favorable respecto de las auto-inhabilitaciones, expuse también que la “voluntad del legislador”, que se debe preservar, era la de neutralizar el riesgo de la continuidad de la actividad, lo que se puede concluir dado por la historia de la pena de inhabilitación, la que, desde la entrada en vigencia del Código Penal desde 1922, nunca pudo ser dejada en suspenso. A diferencia de la pena de multa, cuya imposición podía ser condicional conforme el texto originario del art. 26, C.P., la de inhabilitación jamás gozó de esa posibilidad y fue así, por argumentos similares –por no decir idénticos- a los utilizados por los legisladores en el debate que concluyó en la sanción de la ley 24.316. Si bien los institutos no deben confundirse, porque una cosa es la no ejecución de una sentencia condenatoria respecto de un “culpable”, a condición de que se cumplan determinados requisitos y otra, directamente, la suspensión del trámite procesal de un caso que involucra a un “inocente” bajo las mismas circunstancias, desde sus consecuencias, de cara a la sanción, lo que se persigue es no hacerla efectiva. Precisamente esto es lo contrario a lo que el legislador ha querido siempre respecto de la pena de inhabilitación y por eso nunca se la incluyó dentro de las posibilidades del art. 26, C.P.

¹ Causa n° 18.291/10 de la Sala II, rta. 10/04/15, reg.15/2015.

² “Probation y pena de inhabilitación. Una ‘condena’ similar a la que surge de un juicio abreviado”, La Ley, 2001D, 227, Sup. Penal 2001 (julio).



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 740051693/2011/PL1/CNC1

Una de las soluciones que se proponen para superar esta limitación, atendiendo al principio de igualdad ante la ley y al de proporcionalidad de la sanción derivado del principio de culpabilidad, frente a la incongruencia que se manifiesta en el hecho de que la suspensión del proceso a prueba procede para delitos reprimidos con penas más graves de acuerdo a la graduación que surge del art. 5 del C.P., es la de la auto-inhabilitación por parte del imputado, pasible de ser establecida como regla de conducta durante el periodo de prueba al que es sometido en el marco del instituto que aquí se analiza.

Esta propuesta, recogida por la jurisprudencia en diferentes partes del país, fue favorablemente receptada, también, por la Procuración General de la Nación en la Resolución PGN 24/00, en la cual se instruyó a los fiscales a que en este tipo de asuntos, dictaminen favorablemente en torno a la aplicación de la *probation*, sólo si se impone al imputado como regla de conducta durante todo el periodo de prueba el cese de la actividad en la que habría sido inhabilitado de recaer condena y la capacitación necesaria para remediar la impericia manifestada en el delito.

Si bien comparto, en principio, la solución que representa la alternativa propuesta para estos supuestos, también argumenté en el precedente citado que ella no puede ser aplicada a todo el catálogo de tipos penales que prevén esta clase de sanción en forma conjunta o alternativa. Ello pues, el plazo previsto en el art. 76 *bis*, CP, para la suspensión del proceso a prueba impone una limitación temporal (3 años) que excluye aquellas penas de inhabilitación que, en su mínimo, se ubican por encima de ese plazo.

Es que dicho lapso de la suspensión opera a su vez como tope para la fijación del periodo de prueba al que debe someterse un individuo en torno al cumplimiento de las reglas de conducta que le son impuestas y, salvo mejor opinión que me pueda hacer modificar el criterio, no veo la forma de compatibilizar esa previsión con el

cumplimiento efectivo de una pena de inhabilitación respetando su mínimo legal, que se impondría como regla de conducta, y que tenga de base un monto mínimo superior al máximo establecido para la procedencia del instituto.

No obstante lo dicho, en este caso el delito por el cual A1 ha sido requerido a juicio prevé una pena conjunta de inhabilitación especial que va de uno (1) a cuatro (4) años, por lo que, en principio, y frente a la aceptación de la tesis de la auto-inhabilitación, no encuentro obstáculos legales para la procedencia de la suspensión del proceso a prueba, pues el mínimo de esa pena conjunta se ubica muy por debajo del tope establecido para la supervisión del cumplimiento de las reglas de conducta que le pudieran ser impuestas.

Sin embargo, la defensa ha sido clara en el marco de la audiencia al sostener que su asistido no tiene ninguna intención de auto-inhabilitarse, dado que el cese en el ejercicio de la medicina implicaría para él la imposibilidad de afrontar la reparación del daño, en tanto ejerce esa profesión como principal medio de vida. Frente a esta circunstancia, y dado que, como sostuve al comienzo de esta exposición, el legislador ha pretendido que las penas de inhabilitación, por su finalidad específica, siempre se hagan efectivas, la negativa del imputado a aceptar su propia auto-inhabilitación, como única alternativa para la procedencia de la *probation*, impone la necesidad de avanzar hacia la instancia del debate oral y público.

En virtud de ello, y habida cuenta que la posición de la fiscalía en el marco de la audiencia del art. 293, CPPN se inserta en estos lineamientos, que al mismo tiempo fueron receptados por la Procuración General de la Nación dentro de su programa de política criminal, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la defensa.

El juez Luis M. García dijo:



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 740051693/2011/PL1/CNC1

1.- Como punto de partida para examinar la cuestión traída a revisión de este Tribunal entiendo necesario reproducir el art. 76 *bis*, cuarto párrafo, del Código Penal que establece que: “[...] Si las circunstancias del caso permitieren dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiera consentimiento del fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio [...]”.

En la especie la representante del Ministerio Público había negado su consentimiento a la suspensión del proceso a prueba (confr. acta de fs. 304/305).

Estimo aquí pertinente remitirme a los desarrollos que he expuesto en mi voto emitido en la causa “Bendoiro Diéguez” (sent. del 22 de abril de 2015, reg. n°30/2015), que doy por reproducidos en razón de brevedad.

Allí concluí que el consentimiento al que se refiere el art. 76 bis es un presupuesto procesal de la suspensión, y que en defecto de ese consentimiento la suspensión no puede ser concedida. También expuse allí las razones por las cuales entiendo que no se trata de un dictamen o requerimiento sujeto a las exigencias de fundamentación del art. 69 C.P.P.N., sino de una simple manifestación de voluntad que no requiere expresión de razones.

Desde esa perspectiva la inexistencia de consentimiento de la fiscalía era suficiente para denegar la suspensión del proceso a prueba pedida por la defensa de D N A .

2.- Sin perjuicio de lo anterior, he de señalar, a mayor abundamiento, que si por hipótesis se acordara razón a la defensa en punto a que la ley requiere un acto de oposición fundado y libre de contradicciones, el resultado sería el mismo.

Observo que entre las razones expresadas por la fiscalía al negar su consentimiento a la suspensión se observa que aquella expuso su opinión en punto a que la suspensión debe constituir una vía de solución pacífica del conflicto, lo que estimó no se estaba

logrando en el caso, pues “el imputado no está haciendo un ofrecimiento concreto que satisfaga el interés particular ni social que la conducta que se le reprocha demanda” y que “la suspensión sólo redundaría en el exclusivo interés del imputado”. También observo que la fiscalía había tomado nota del interés de la presunta damnificada en la realización del juicio, y que todas esas consideraciones fueron vertidas al momento de explicar la negativa a dar consentimiento a la suspensión. Ningún esfuerzo ha aplicado la defensa a demostrar la arbitrariedad de esas consideraciones, o su impertinencia legal, pues sólo se ha concentrado en la discusión en punto a la pretensión de la fiscalía de que el imputado ofreciera el cese de la actividad en la que habría de ser inhabilitado en caso de recaer condena –la actividad médica–.

Sin perjuicio de ese defecto de fundamentación del recurso de casación, que no intenta abordar todos y cada uno de los argumentos de la fiscalía, entiendo que en todo caso, la ley excluye la posibilidad de suspensión cuando el delito atribuido está conminado con pena de inhabilitación.

El art. 76 *bis*, penúltimo párrafo, C.P., declara que “*Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación*”.

El texto legal no ofrece problemas semánticos ni de interpretación. Antes de ahora me he ocupado de esta cuestión en varias decisiones (confr. p. ej. mi intervención como juez subrogante en la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa n° 11.558, “Razetto, Julián A. s/recurso de casación”, rta. el 2/11/2009, registro n° 15.437). Por las razones que allí expuse concluí que el art. 76 *bis* C.P. no presenta ningún problema de indeterminación semántica, la interpretación literal es suficientemente clara, y tampoco presenta de modo evidente ningún problema de inconsecuencia sistemática. No hay pues un problema de identificación de la norma jurídica, o de



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 740051693/2011/PL1/CNC1

determinación, ni de lagunas normativas (confr. ALONSO, Juan Pablo, Interpretación de las normas y derecho penal, Del Puerto, Buenos Aires, 2006, 49 y ss.) en cuyo caso, bajo ciertas condiciones podría ser legítimo recurrir a la indagación de los antecedentes y discusión parlamentaria para justificar asignar a la clara letra de la ley un sentido distinto del que literalmente tiene.

No se trata por cierto de sostener a ultranza el mito de que todo concepto dogmático proviene de la ley y sólo de ella. Como se ha demostrado hace tiempo: *“los verdaderos dogmas de la interpretación dogmática penal [en verdad de la dogmática jurídica en general] son decisiones y elecciones primeras de sus cadenas argumentales y que las mismas carecen de la posibilidad de ser fundamentadas científicamente”* (confr. BACIGALUPO, Enrique, *Delito y punibilidad*, 1ª. Edic., Civitas, Madrid, 1983, p. 30). En un sistema normativo en el cual los jueces deben decidir conforme a la Constitución y la ley (art. 116 C.N), de lo que se trata es de justificar por qué razón valorativa, frente a textos cuyo valor semántico es *prima facie* claro y preciso, debe elegirse una interpretación que restringe o anula ese valor semántico.

En esto concuerdo en lo sustancial con las consideraciones hermenéuticas del voto del juez Magariños.

En magro esfuerzo de despejar el obstáculo que claramente establece la ley, el recurrente ha pretendido apoyarse en la decisión de la Corte Suprema en la sentencia del caso “Norverto, Jorge Braulio” (sent. de 23 de abril de 2008).

Ninguna conclusión adversa entiendo podría extraerse de esa sentencia. Antes de ahora me he ocupado de su alcance, y he descartado, por mayoría, que la Corte hubiera sentado doctrina alguna sobre el obstáculo que presenta el último párrafo del art. 76 *bis* del Cód. Penal (confr. mi voto como juez subrogante en la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa n° 11.334,

“Balenzuela, Graciela Susana s/recurso de casación”, rta. el 17/09/2009, Reg. 15.155). Allí indiqué en lo sustancial que “[...] *ni de modo expreso en el caso ‘Norverto’, ni por remisión al caso ‘Acosta’ resuelto en la misma fecha, se ha abordado de ningún modo el alcance del último párrafo del art. 76 bis C.P. A esta conclusión concurre el lenguaje utilizado por la Corte, que declaró que lo decidido en ‘Acosta’ se aplicaba al caso ‘Norverto’ ‘en lo pertinente’. En esos términos, cabe entender que la Corte no ha decidido ninguna cuestión de derecho común como lo es la del alcance del último párrafo, 76 bis C.P., y que la revocación y reenvío debe entenderse en el sentido de que los tribunales de la causa debían pronunciarse sobre ese alcance, contestando las pretensiones del recurrente*”. En base a ello sostuve que “*la Corte no sólo no ha derogado ningún óbice legal, y no podría hacerlo porque el art. 116 C.N. no le da tal poder abrogatorio; tampoco ha sentado una clara doctrina en el sentido de [las] pretensiones [de la defensa], que debiese ser seguida por los tribunales inferiores, en términos de leal acatamiento de sus fallos*”. En esto concuerdo también sustancialmente con la opinión del juez Magariños.

Por lo demás, he de señalar que la Corte Suprema no tiene jurisdicción legal para fijar el alcance y la interpretación de disposiciones de derecho común, y sólo podría en su caso examinarlas por la vía del art. 14 de la ley 48 si se encontrase involucrada una cuestión federal. De suerte que la Corte sólo tendría jurisdicción para descalificar con arreglo al art. 18 C.N. doctrinas sobre leyes comunes en ejercicio del control de constitucionalidad, o frente a sentencias que no superen el test de arbitrariedad, pero no para fijar el alcance legal de esas leyes.

Tal tesis sobre la inteligencia y alcance de la decisión del caso “Norverto”, viene confirmada por las decisiones que por mayoría ha adoptado la Corte Suprema en las sentencias dictadas en las causas D.411, L°. XLIV, “Delillo, Karina Claudia s/ causa n° 8260” (sent.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 740051693/2011/PL1/CNC1

de 03/08/2010), M. 281, L°. XLIV, “Magisano, Carlos Alberto s/ causa n° 8175” (sent. de 03/08/2010) y R. 193, L° XLIV, “Rosenblatt, Víctor s/ causa n° 7862” (sent. de 24/08/2010), en los que declaró inadmisibles, esto es, no susceptibles de revisión por la vía del art. 14 de la ley 48, decisiones que, con base en la literalidad del penúltimo párrafo del art. 76 *bis* C.P. habían denegado la suspensión del proceso a prueba porque el delito de que se trataba estaba conminado con pena conjunta de inhabilitación especial.

De tal suerte, sin declaración de inconstitucionalidad del penúltimo párrafo del art. 76 *bis*, C.P., no puede superarse el óbice que la ley pone para la suspensión en el presente caso.

Cualquier razón político criminal que se oponga a la decisión legislativa plasmada en el art. 76 *bis* C.P. –por atinada o deseable que pudiese parecer– no puede superar la soberanía del legislador en la regulación de una disposición cuya esencia reposa en la concesión de facultades de suspensión del ejercicio de la acción penal ya promovida sobre la base de consideraciones político-criminales de oportunidad.

3. Que a la luz de lo expuesto, deviene inoficioso examinar si un eventual condicionamiento de la suspensión a que el imputado ofrezca abstenerse de realizar una actividad para la que posee habilitación administrativa plantea alguna cuestión constitucional.

En razón de estas consideraciones, y de las concordantes del juez de primer voto, concurre a la solución propuesta.

Como mérito del acuerdo que antecede, la **Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional**, por unanimidad, **RESUELVE**:

RECHAZAR el recurso de casación deducido a fs. 308/311 por la defensa particular de D. N. A., con costas (arts. 455 en función del 465 *bis*, 456, inc. 1°, 470 *a contrario sensu*, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada n° 15/13 C.S.J.N.; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.-

MARIO MAGARIÑOS

GUSTAVO A. BRUZZONE

LUIS M. GARCÍA

Ante mí:

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA